

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL.**

**P r e s e n t e.**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Elva Deyanira Martínez González**, por su propio derecho, quien se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **quince de mayo de dos mil veintiséis**, dentro del expediente **PES-VPRG-08/2025**; medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **veintiuno de mayo de dos mil veintiséis**.

Se hace constar que siendo las **quince horas** del día **veintiuno de mayo de dos mil veintiséis**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**RÚBRICA**

**Mtro. Clemente Cristóbal Hernández**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: PES-VPRG-08/2025

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
P R E S E N T E S.-

Mtra. Elva Deyanira Martínez González, actuando por derecho propio, en mi calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, y como denunciada, con personalidad debidamente acreditada dentro del expediente citado al rubro; con fundamento en los artículos 9, 17, 18, 19 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 12 de noviembre de 2014, ocurro a promover demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES** en contra de la Sentencia Definitiva dictada por ustedes en fecha 15-quince de mayo de 2026-dos mil veintiséis dentro del proceso en que se actúa, misma que me fue notificada personalmente el día 15-quince de mayo de 2026-dos mil veintiséis, solicitando remita la demanda a la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que se provea de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO  
GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN, A 21 DE MAYO DE 2026

  
MTRA. ELVA DEYANIRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ.



RECIBO EN 01- FOJAS

CON 01- ANEXOS

PRESENTADO POR:

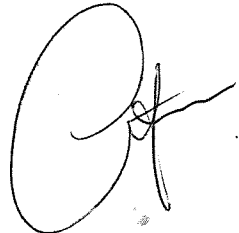
Victor Mendoza

OFICIAL DE PARTES:

Alfonso Sánchez

MAY 21 '26 14:14 52s

Anexa: \* Demanda JDC federal en  
35-treinta y cinco fojas.-



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**ACTO IMPUGNADO:**  
**RESOLUCIÓN EXPEDIENTE PES-VPRG-08/2025**

**TERCERO INTERESADA:**  
**ANA LAURA HUERTA SOSA,  
SÍNDICA SEGUNDA PROPIETARIA DEL  
MUNICIPIO DE GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN**

**CC. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL.  
PRESENTE.**

**Mtra. Elva Deyanira Martínez González**, actuando por derecho propio, en mi calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, con personalidad debidamente acreditada dentro del expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 9, 17, 18, 19 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la Jurisprudencia 13/2021 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ocurro a promover demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES** en contra de la sentencia de fecha 15-quince de mayo de 2026-dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **PES-VPRG-08/2025** misma que me fue

notificada personalmente el día 15-quince de mayo de 2026-dos mil veintiséis, la cual me causa los agravios que más adelante expondré.

Para tales efectos, autorizo en amplios términos a los Licenciados en Derecho a los C.C. Melissa Carolina Silva Alemán con cédula profesional número 13192256, Juan José Aguilar Garnica con cédula profesional número 1602952 y Víctor Alejandro Mendoza Cárdenas con cédula profesional número 3921401 para que comparezcan en lo general y en lo particular, de manera conjunta o separada, en **TODAS y CADA UNA** de las actuaciones que se generen dentro del presente juicio.

Motiva la presentación del presente Juicio, la ilegalidad que reviste el acto impugnado, al transgredir diversas disposiciones de carácter constitucional y legal, que en el apartado correspondiente se precisaran, en perjuicio de mis derechos humanos.

El presente Juicio, se interpone dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 7 párrafo 2 y en el artículo 8, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, como se dijo, la resolución impugnada me fue notificada personalmente el pasado 15 de mayo de 2026, por lo que el término para promover el presente medio de defensa transcurre durante los días 18, 19, 20 y 21, todos del mes de mayo de 2026; lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 323, 325, 326 y 328 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Asimismo, para la actualización del supuesto previsto en el artículo 7 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe considerar que, los hechos denunciados por la Tercero Interesada en el escrito por el que se abrió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador **PES-VPRG-08/2025** y que fueron resueltos por la autoridad responsable al dictar el acto reclamado, acontecieron durante el año 2025 y fueron denunciados el día 20 de junio de 2025; por lo que, el ámbito temporal en que acontecieron los hechos

denunciados sucedió fuera del Periodo del Proceso Electoral Local del Estado de Nuevo León.

Apoyamos nuestro razonamiento en lo resuelto por la jurisprudencia 1/2009-SR11 dictada por la Sala Superior de ese H. Tribunal, visible en las páginas 23 a 25 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 2, Número 4, 2009, Cuarta Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”***  
(El énfasis es nuestro).

Por otra parte, en cumplimiento a lo preceptuado en el Libro Primero Título Segundo Capítulo III artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral manifiesto:

## **REQUISITOS DEL ESCRITO**

- a) **NOMBRE DE LA PARTE ACTORA.** Ha quedado asentado en el proemio del presente ocurso.
- b) **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** señalando como domicilio para recibir notificaciones el sito en la calle Valle Sol número 122, Edificio Legacy, Piso 2, Oficina 204, Fraccionamiento Comercial La Diana, San Pedro Garza García, Nuevo León, código postal 66266.
- c) **PERSONALIDAD.** Se encuentra plenamente reconocida en los autos y Resolución que por esta vía se combate del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro **PES-VPRG-08/2025**.
- d) **ACTO IMPUGNADO.** El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales se endereza en contra de la Sentencia de fecha 15-quince de mayo de 2026-dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro **PES-VPRG-08/2025**, misma que me fue notificada personalmente el día 15-quince de mayo de 2026-dos mil veintiséis, y en la cual se determinó dar vista al Cabildo del Ayuntamiento para la individualización e imposición de la sanción prevista en el artículo 348, fracción VI de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; de igual manera, se ordenó la nulidad del oficio emitido respecto al horario laboral de la C. Ana Laura Huerta Sosa, y se me vinculó a abstenerme de realizar actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPRG) en contra de la denunciante, o cualquier otra conducta que afecte, directa o indirectamente, sus derechos político-electorales. Finalmente, se me condenó a tomar cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación en materia de igualdad de género y combate a la VPRG, así como a la inscripción de mi persona en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por VPRG, por el término mínimo razonable de 03-tres meses.
- e) **HACER MENCION EN FORMA EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA AL ACTO**

**O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:** En el capítulo correspondiente del presente escrito por el que se interpone **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales**, se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución recurrida y los preceptos constitucionales y legales que se violentaron.

- f) **OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRAN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ORGANO COMPETENTE, Y ESTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS:** En el capítulo correspondiente del presente ocurso se ofrecerán las pruebas que acrediten nuestras alegaciones.
- g) **HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE:** Este requisito se satisface a la vista.

Con relación a las reglas particulares para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales, "*Bajo protesta de decir verdad*" se señala lo siguiente:

Primeramente, se invoca la aplicación de la **Jurisprudencia 13/2021** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44, la cual determina de manera formal y obligatoria la procedencia definitiva de la vía procesal intentada bajo el siguiente rubro y texto:

***"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA***

**CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**

**Hechos:** La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral.

**Criterio jurídico:** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.

**Justificación:** Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para

*impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral, pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios. En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.”*

En este sentido, al actualizarse la procedencia de la vía conforme al criterio obligatorio transcrito, se manifiesta lo siguiente:

1. El acto de que se combate es definitivo y firme;
2. Además de lo anterior, este acto violenta mis derechos humanos y las garantías para su protección contenidos en los artículos 14, 16, 17, 35 fracción II, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagran el debido proceso y la garantía del apego a la legalidad en los actos y resoluciones electorales en el ámbito local;
3. La violación reclamada resulta determinante en virtud de que de resultar procedentes mis argumentaciones, esa H. Sala Regional tendrá a bien modificar la ilegal resolución que **resuelve** el Procedimiento Especial Sancionador **PES-VPRG-08/2025**, y mediante el cual se determinó dar vista al Cabildo del Ayuntamiento para la individualización e imposición de la sanción prevista en el artículo 348 fracción VI de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; de igual manera, se ordenó la nulidad del oficio emitido respecto al horario laboral de la C. Ana Laura Huerta Sosa, y se me vinculó a abstenerme de realizar actos

constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPRG) en contra de la denunciante, o cualquier otra conducta que afecte, directa o indirectamente, sus derechos político-electorales; se me condenó a tomar cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación en materia de igualdad de género y combate a la VPRG; y se ordenó que se me inscriba en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por VPRG, por el término mínimo razonable de 03-tres meses.

4. La reparación que se solicita es material y jurídicamente posible y no se encuentra sujeta a los plazos electorales del Periodo del Proceso Electoral Local del Estado de Nuevo León.
5. Igualmente, la reparación solicitada es factible sin que para ello exista un conflicto con la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y
6. No existe una instancia previa legalmente establecida para combatir la resolución que se impugna.

Con el objeto de que esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arribe a la verdad del asunto planteado y así resuelva apegado a derecho y con justicia, me permito mencionar los siguientes:

## **HECHOS**

Con el objeto de que esa H. Sala Regional arribe a la verdad del asunto planteado y así resuelva apegado a derecho y con justicia, me permito aportar los siguientes:

1. Tal y como se desprende del escrito de denuncia que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador **PES-VPRG-08/2025**, la Tercero Interesada presentó una denuncia por una supuesta Violencia Política de Género que me atribuyó utilizando como hecho central de la queja la emisión y

notificación del oficio SEYP/0040-25 de fecha 6 de junio de 2025, mediante el cual ocurrió de manera respetuosa, como Titular de la Presidencia Municipal y superior jerárquico, a solicitarle su presencia en las instalaciones de la Presidencia Municipal de General Zuazua, Nuevo León, esto los días lunes a viernes, en horario laboral, es decir, entre 08:00 y 16:00 horas, para efectos de que diversos departamentos municipales que soliciten su rúbrica, por temas administrativos, jurídicos o contractuales, estén en posibilidad de recabar la misma, dado que es una de las obligaciones del Síndico Segundo como servidor público, en atención a lo previsto en el artículo 34 fracción I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y del artículo 106 fracción I del Reglamento de Gobierno Municipal del Republicano Ayuntamiento de General Zuazua (vigente en ese entonces), señalándole que dicha solicitud tenía efectos inmediatos; en la cual, además, le envié un cordial saludo y le requerí atendiera la solicitud que le realicé.

2. Los argumentos que vertí sobre la supuesta ilicitud del referido documento se encuentran detallados en mis escritos de Contestación de Denuncia de fecha de fecha **19 de febrero de 2026, 5 de marzo de 2026 y 27 de marzo de 2026**, los cuales obran dentro del Expediente del Procedimiento Especial Sancionador **PES-VPRG-08/2025**.
3. Al dar lectura a las páginas 15 a la 18 del acto reclamado, específicamente al apartado denominado **"4.4 Análisis de las conductas a las que se atribuye VPRG" INCISO E**, la autoridad responsable señaló de manera dogmática que dicho oficio constituía una restricción injustificada al cargo de la Síndica Segunda, catalogándolo erróneamente como un acto de violencia simbólica, invisible y estructural que presuntamente proyectaba una imagen de incumplimiento o insuficiencia en el desempeño de sus funciones y generaba una asimetría de poder frente a la Sindicatura Primera.
4. La autoridad responsable refirió que, en su escrito de denuncia, la Tercero Interesada narró que la solicitud de establecer un horario determinado para su

presencia física en el Ayuntamiento configuraba un control adicional y discriminatorio que menoscababa el ejercicio de sus funciones públicas, bajo la premisa de que a la Sindicatura Primera (ocupada por un hombre) no se le efectuó un requerimiento formal de idéntica naturaleza horaria.

5. La resolución combatida me causa agravios de forma personal directa, ya que contiene una errónea motivación y argumentación a través de la cual se concluyó que cometí actos de VPRG en contra de la Tercero Interesada y se me sancionó de forma ilegal, lo cual trasciende al sentido del fallo, motivo por el cual presento la actual demanda.

## **AGRAVIOS**

En principio de cuentas, solicito a esa H. Autoridad que al momento de entrar al estudio de los conceptos de agravios hechos valer en el presente, atienda la causa de pedir de los mismos, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que, de acuerdo con la jurisprudencia, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el juzgador se ocupe de su estudio; sirve de sustento el siguiente criterio aplicable:

*“Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática,  
del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores  
vs.*

*Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero  
Jurisprudencia 3/2000*

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en**

los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera

Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.”

**PRIMERO.** Es ilegal la resolución combatida, ya que, al dictar el acto impugnado, la autoridad responsable no respetó el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial, al dictar una resolución contradictoria al contener afirmaciones que se contradicen entre sí, violentando con ello los principios de previa audiencia y debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, así como el de

congruencia y valoración de pruebas al emitir la sentencia, contenidos en los artículos 14, 16, 17, 41 tercer párrafo fracción VI, 116 segundo párrafo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 276 tercer párrafo, 313, 314 y 315 fracciones III y IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, motivo por el cual es procedente su revocación.

Los artículos 14, 16, 17, 41 fracción VI, 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fueron violentados por la autoridad responsable, disponen lo siguiente:

*"Artículo 14. ...*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*(...)."*

*(El énfasis es nuestro).*

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*(...)."*

*(El énfasis es nuestro).*

*"Artículo 17. ...*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...)."*

*(El énfasis es nuestro).*

*"Artículo 41. ...*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

...

**VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales**, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...)."

(El énfasis es nuestro).

**"Artículo 116. ...**

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

**IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:**

...

**I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.**

Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

(...).

(El énfasis es nuestro).

Por su parte, los artículos 276 tercer párrafo, 313, 314 y 315 fracciones III y IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León que fueron violentados por la autoridad responsable disponen lo siguiente:

**"Artículo 276. ...**

*El Tribunal Electoral del Estado al resolver los asuntos de su competencia garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad."*

*"Artículo 313. Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja."*

*"Artículo 314. En las resoluciones o sentencias se considerarán en forma íntegra y completa los agravios o conceptos de anulación. No se dejará de estudiar por estimar fundado uno solo de ellos, los demás agravios o conceptos de anulación que se hubieren expresado."*

*"Artículo 315. Toda resolución o sentencia deberá hacerse constar por escrito y contendrá:*

*...*

*III. Los considerandos que consistirán en el análisis de los agravios o los conceptos de anulación, así como el examen y valoración de las pruebas ofrecidas, de acuerdo con el principio de la sana crítica;*

*IV. Los fundamentos legales y criterios jurisprudenciales aplicados;*

*(...)."*

Es de explorado derecho que el derecho fundamental protegido por la garantía de audiencia y debido proceso establecida en el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

En este sentido se manifiesta la jurisprudencia por reiteración de criterios P./J. 47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995*, materia constitucional, común, novena época, la cual es de obligatoria observancia conforme lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y **4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

(El énfasis es nuestro).

El derecho fundamental protegido por la garantía de legalidad y seguridad jurídica establece que cualquier acto de autoridad debe observar los requisitos de la debida fundamentación y motivación; se entiende por lo primero que, en el texto del acto respectivo, han de expresarse con claridad los preceptos legales exactamente aplicables al caso de que se trate y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas previstas.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todos los actos de la autoridad que incidan sobre la esfera jurídica de los gobernados, deben encontrarse fundados y motivados, requisitos que entrañan sin lugar a dudas lo que se conoce como la garantía de legalidad y seguridad jurídica, mismas que han sido interpretadas en diversas tesis de jurisprudencia, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por los Tribunales Colegiados de Circuito; de entre de ellas, encontramos la jurisprudencia

por reiteración de criterios número 11 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 18 del Informe 1973, Parte II, materia constitucional, séptima época, la cual es estricta observancia conforme lo establece el artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

*"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

Obrar en sentido opuesto coloca en estado de indefensión a los gobernados, pues les impide conocer todos esos aspectos indispensables, para alcanzar a comprender que los actos de autoridad que afecten su esfera jurídica no son arbitrarios, sino que se encuentran ajustados al marco constitucional y legal que imperan en el país y que, por ende, respeta, protege y garantiza los derechos humanos de las personas.

Por su parte, el artículo 17 Constitucional contempla los Principios de Congruencia y Exhaustividad en el dictado de Sentencias, el cual se refiere a que toda resolución judicial, debe sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que **al resolverse dicha controversia se haga** atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, **ni contener consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutivos.

Apoyamos nuestro razonamiento en la jurisprudencia por reiteración de criterios I.1o.A. J/9, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 764 del Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta VIII, materia administrativa, común, agosto de 1998, novena época, que señala textualmente lo siguiente:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que **al resolverse dicha controversia se haga** atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, **ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.**”*

(El énfasis es nuestro).

Explicado lo anterior, a fin de comprender el presente concepto de agravio, nos remitimos a los Hechos narrados en el presente escrito inicial de demanda, para demostrar la ilegalidad cometida por la autoridad responsable.

En ese sentido, al dar lectura a la resolución definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador **PES-VPRG-08/2025**, derivado de la denuncia presentada por la Tercero Interesada, se desprende que la autoridad responsable quebrantó flagrantemente los principios constitucionales y legales invocados en líneas precedentes al declarar de forma dogmática la existencia de la infracción de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en contra de la suscrita.

En efecto, la resolución combatida contiene una motivación ilegal, falta de exhaustividad y **alteración de la litis** por parte de la autoridad responsable, al realizar un análisis dogmático del oficio SEYP/0040-25 de fecha 6 de junio de 2025 y concluir erróneamente la existencia de un trato discriminatorio por razón de género derivado de una supuesta asimetría injustificada entre la Sindicatura Primera y la Sindicatura Segunda.

El Tribunal local violó el principio de legalidad al omitir valorar de manera íntegra que la distinción en el medio de comunicación no se basó en una categoría sospechosa ni en el hecho de que el Síndico Primero sea hombre y la Síndica Segunda sea mujer, sino en una diferenciación estrictamente competencial y funcional de sus atribuciones orgánicas que justifica un trato operativo distinto ante situaciones administrativas diversas.

En efecto, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 37 fracciones I y II, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 fracciones I y II del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, **prevén una distribución de competencias específicas y diferenciadas por ministerio de ley** y de contrapeso técnico que impacta directamente en la praxis diaria de la Administración Pública Municipal de General Zuazua, Nuevo León.

En este sentido, la Sindicatura Primera tiene encomendadas atribuciones de naturaleza macro institucional enfocadas en la alta fiscalización, el control presupuestal y la vigilancia patrimonial, consistentes primordialmente en coordinar y presidir la Comisión de Hacienda Municipal, supervisar la recaudación y aplicación de fondos mediante el acceso al sistema de contabilidad, asistir a remates, subastas y licitaciones públicas, así como revisar y analizar los estados financieros y la cuenta pública para su posterior remisión al Congreso del Estado.

Por otro lado, corresponde a la Sindicatura Segunda un cúmulo de atribuciones de control normativo, legalidad institucional y seguimiento financiero diario, consistentes en vigilar que todos los servidores públicos municipales de elección popular y de nivel directivo o superior presenten oportunamente sus declaraciones de situación patrimonial, asumir las funciones de Ministerio Público en los términos de la normativa aplicable, y mantenerse permanentemente informada del estado financiero y patrimonial mediante el acceso detallado al origen y aplicación de los recursos, consultando el sistema de contabilidad y el libro auxiliar de mayor para conocer las diversas operaciones que lleva a cabo la administración municipal, lo

anterior conforme a lo establecido conforme a la fracción II del artículo 37 de la citada Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en concordancia con lo dispuesto en artículo 13 fracción II del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

De la anterior comparativa técnico-jurídica se colige que, mientras el Síndico Primero despliega funciones de planeación y fiscalización general, las atribuciones de la Síndica Segunda le exigen un seguimiento pormenorizado y constante de las operaciones diarias y de la situación de los servidores públicos de la administración.

**Sin embargo, el artículo 34 fracción I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en correlación con el artículo 13 inciso c) fracción VIII del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de General, Zuazua, Nuevo León, establece a la persona que tenga el cargo de Sindico Segundo, ejercerá de manera mancomunada con la persona que tenga el cargo de Presidente Municipal, la Personalidad Jurídica del Municipio.**

Por lo tanto, al ser la presencia material de la Tercero Interesada estrictamente necesaria e indispensable para el correcto desahogo de las tareas y la rúbrica de documentos urgentes, resultó prioritario para la suscrita, en mi carácter de Titular de la Administración Pública Municipal y superior jerárquico de la Administración Municipal, en atención a lo previsto en los artículos 17 fracción I, 34 fracción II, 35 apartado A fracción I, 86 y 88 párrafo segundo de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, requerir su presencia para el buen funcionamiento administrativo y jurídico del municipio.

Al respecto, resulta de capital importancia destacar que la participación de la Síndica Segunda en la representación jurídica mancomunada del Ayuntamiento constituye una función primordial e insustituible para la validez de los actos jurídicos que vinculan al Municipio. Dicha atribución se encuentra estrechamente ligada a su obligación correlativa de mantenerse permanentemente informada de las operaciones y la situación general de la administración pública municipal; naturaleza

legal que mandata textualmente el artículo 34, fracción I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León al establecer lo siguiente:

*“ARTÍCULO 34.- Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:*

*I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento; (...)”*

Bajo esa premisa, se reitera que es la Síndico Segunda a quien la citada Ley le impone estas obligaciones exclusivas para desarrollar las actividades de la fracción II del artículo 37 legal y la representación mancomunada del artículo 34 fracción I de la materia, por lo que ningún otro integrante del Cabildo podía sustituir de forma unilateral, al requerirse por ley un acuerdo formal de Cabildo para delegar dicha representación jurídica.

**Consecuentemente, el trato diferenciado respondió estrictamente a un criterio de competencia material, idoneidad y necesidad operativa legal, y de ninguna manera a un factor de género.**

Concluyendo este punto, en ninguna forma se acredita en la sentencia impugnada de qué manera o bajo qué razonamiento lógico-jurídico el Tribunal Local llegó a la conclusión de que el citado oficio limitó el libre ejercicio del cargo de la denunciante, resultando una determinación dogmática, subjetiva y carente de la debida fundamentación y motivación.

*Al respecto, la autoridad responsable incurrió en una grave confusión conceptual al analizar el oficio SEYP/0040-25 de fecha 6 de junio de 2025; pues pierde de vista que a la Tercero Interesada únicamente le **solicitó (nunca le ordenó)** su presencia material dentro del horario laboral y estableciendo “entre las 8:00 y las 16:00 horas”, horario de atención de la administración municipal para desahogar las atribuciones legales de su competencia, lo cual es jurídica y fácticamente **distinto a pretender***

**obligarle a desarrollar una jornada laboral subordinada, supuesto que en ningún momento aconteció ni se desprende del texto del comunicado.**

Por lo anterior, resulta ilegal que el Tribunal determine la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género pasando por alto que el marco normativo municipal dota de funciones diferenciadas a los integrantes del Cabildo.

Tratar idénticamente a dos órganos con cargas de trabajo de distinta naturaleza administrativa ante una problemática de ausencia de firmas constituiría una violación al **Principio de Eficiencia que rige al servicio público cuyo ejercicio por todo servidor público constituye una cuestión de orden público e interés social.**

Abundando en ello, sostener el criterio arbitrario de la responsable provocaría un precedente sumamente peligroso para el orden institucional, ya que provocaría que cualquier tipo de comunicación, solicitud de coordinación o aviso de gestión interna entre servidores públicos de elección popular pudiera ser erróneamente considerada como Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por el simple hecho de que dicha comunicación no sea del agrado o conveniencia del receptor.

Al ser un comunicado de gestión interna institucional que carece de apercibimientos, medios de apremio y/o sanciones, cuya única finalidad es que se dé cumplimiento de forma eficaz a las obligaciones de los artículos 34 fracción I y 37 fracción II de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 fracción II y 94 fracción I del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, es evidente que los hechos denunciados no constituyen un ataque sistemático ni una discriminación, sino el ejercicio ordinario de las atribuciones de control administrativo necesarias para que la labor de la Sindicatura Segunda se desarrolle de manera ordenada, libre y bajo un diálogo estrictamente institucional, lo que desvirtúa de fondo el supuesto contexto de violencia estructural o invisibilización dictaminado de manera subjetiva por la responsable.

Asimismo, es indispensable precisar que la naturaleza de la función pública diaria del Ayuntamiento exige una estrecha coordinación operativa. La Sindicatura Segunda no goza de una soberanía absoluta que la exima de asistir a la oficina municipal o de atender los asuntos cotidianos del orden público; por el contrario, está plenamente sujeta a las necesidades del servicio y a las dinámicas de la gestión institucional.

Un requerimiento elemental de coordinación horaria y de presencia física constituye una carga administrativa ordinaria que enfrentaría cualquier persona encargada de la coordinación del municipio o del Cabildo, independientemente de su género. Esto es así debido estrictamente a la naturaleza de las tareas críticas encomendadas.

Por tanto, exigir el cumplimiento de estos temas administrativos no perpetúa ningún ciclo de subordinación ni asimetría de poder, por lo que dicho oficio no genera una desventaja histórica aplicada al caso concreto, ni sistemática o reiteradamente en su perjuicio.

Por lo antes expuesto, demuestro que la autoridad responsable violó mis derechos fundamentales que se encuentran protegidos por la garantía de seguridad jurídica de previa audiencia y debido proceso, contenidos en el artículo 14 constitucional, dado que al dictar el acto reclamado me pretende privar de encontrarme en plenitud de goce de mis derechos de conservar la situación jurídica que actualmente guardo de no encontrarme sancionada por alguna autoridad, ya que determinó dar vista al Cabildo del Ayuntamiento para la individualización e imposición de la sanción prevista en el artículo 348, fracción VI de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; de igual manera, se ordenó la nulidad del oficio emitido respecto al horario laboral de la C. Ana Laura Huerta Sosa, y se me vinculó a abstenerme de realizar *actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPRG)* en contra de la denunciante, o cualquier otra conducta que afecte, directa o indirectamente, sus derechos político-electorales. Finalmente, se me condenó a tomar cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación en materia de igualdad de género y combate a la VPRG, así como a la inscripción de mi persona en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por VPRG, por el

término mínimo razonable de 03-tres meses, partiendo de premisas falsas para imponer las sanciones referidas.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia por reiteración de criterios I.7o.A. J/41, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 799, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Agosto de 2008, materia común, novena época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.** De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. **Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”**

(El énfasis es nuestro).

También he demostrado que la autoridad responsable violó mis derechos fundamentales, que se encuentran protegidos por la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional ya que el acto reclamado fue dictado sin haberse fundado ni motivado legalmente, dado que la autoridad responsable partió de premisas falsas para imponer las sanciones referidas, con lo cual se me dejó en estado de inseguridad jurídica y por ende en estado de indefensión.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia por reiteración de criterios I.6o.C. J/52 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2127, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007, materia común, de la novena época, la cual es estricta observancia conforme lo establece el artículo 217 de la LA, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."***

*(El énfasis es nuestro).*

Tales situaciones son violatorias de mis derechos fundamentales contenidos en los artículos 17, 41 fracción VI, 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el contenido de los artículos 276 tercer párrafo, 313, 314 y 315 fracciones III y IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ya que se violentaron los Principios de Congruencia y Valoración

de Pruebas en el dictado de la Sentencia, dando como consecuencia que la misma no se encuentre debidamente fundada y motivada, dado que la autoridad responsable resolvió el actor reclamado de forma ilegal, por lo que es procedente que se revoque el acto reclamado y se le ordene a la autoridad responsable que:

1. Prescinda de considerar que el contenido del oficio SEYP/0040-25 de fecha 6 de junio de 2025 constituye una restricción injustificada al cargo de la Síndica Segunda, al cual catalogó como un acto de violencia simbólica, invisible y estructural que proyecta una imagen de incumplimiento o insuficiencia en el desempeño de sus funciones y genera una asimetría de poder frente a la Sindicatura Primera.
2. Hecho lo anterior, en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

Apoyamos nuestro razonamiento en la jurisprudencia por reiteración de criterios I.1o.A. J/9, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 764 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, materia administrativa, común, agosto de 1998, novena época, que señala textualmente lo siguiente:

***"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que **al resolverse dicha controversia se haga** atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, **ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.**"***

*(El énfasis es nuestro).*

De igual forma apoyamos nuestro razonamiento en lo resuelto por la jurisprudencia 43/2002 dictada por la Sala Superior de ese H. Tribunal, visible en la página 51 de

Justicia Electoral, Revista Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”***  
*(El énfasis es nuestro).*

Por todo lo expuesto y fundado, es procedente que se decrete la revocación del Acto Impugnado en la parte combatida y se declare inexistente la violación objeto de la denuncia, por ser lo procedente conforme a derecho.

**SEGUNDO.** Violación a los principios de congruencia, debida fundamentación y motivación, así como la presencia de afirmaciones genéricas y carentes de sustento por parte de la autoridad responsable al catalogar el oficio SEYP/0040-25 de fecha 6 de junio de 2025 como un acto de violencia simbólica, invisible y estructural que presuntamente descalifica e invisibiliza a la denunciante frente al Cabildo, bajo la

falsa premisa de que comunica de forma implícita un control adicional para el desempeño de sus funciones o proyectando una imagen de incumplimiento o insuficiencia en el desarrollo de sus funciones.

El Tribunal local no justificó en la sentencia impugnada de qué manera concreta, material o jurídica el multicitado oficio incidió, limitó, suspendió, menoscabó o condicionó el ejercicio de las funciones públicas de la Síndica Segunda, perdiendo de vista que el requerimiento de **solicitar su presencia** en un horario de atención entre un horario de 08:00 horas a las 16:00 horas para desahogar temas administrativos no constituye una restricción en el desempeño del cargo.

Por el contrario, como se expuso en los escritos contestación de fecha 19 de febrero de 2026, 05 de marzo 2026 y 27 de marzo de 2026, presentados por la suscrita, el acto pretendía dotar de orden, eficacia y certeza al ejercicio de las propias obligaciones constitucionales y legales de la funcionaria, por lo que resulta contradictorio que la responsable califique el acto como una invisibilización cuando, en realidad, el oficio SEYP/0040-25 de fecha 6 de junio de 2025 representa un acto formal de comunicación que visibiliza y reconoce la alta relevancia de la Sindicatura Segunda al precisar que su presencia material es indispensable para la marcha y el buen funcionamiento administrativo y jurídico del Ayuntamiento.

**Solicitar** (y no ordenar, ni obligar ni apercibir) la presencia de la Sindica Segunda dentro del horario oficial de labores de la Administración Pública Municipal de General Zuazua, Nuevo León, para el cumplimiento de una función pública de tal envergadura no denigra ni coloca en una posición de subordinación a la Tercero Interesada, sino que constituye una consecuencia natural de la función ejecutiva municipal, evidenciando que el Tribunal confunde la disciplina institucional con la descalificación personal, desnaturalizando así los elementos del parámetro constitucional de la violencia política de género y emitiendo una resolución incongruente y contradictoria en sí misma.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el oficio motivo de la denuncia constituye un simple comunicado de orden y gestión interna, el cual resulta ineficaz por sí mismo para producir una afectación material sobre el ejercicio del cargo de la denunciante o limitar sus derechos de elegibilidad a futuro.

Al resolver en los términos que lo hizo, la autoridad responsable incurre en un agravio directo al sustituir la valoración objetiva de las pruebas por una presunción generalizada y automática. El Tribunal local parece asumir que cualquier instrucción de coordinación horaria dirigida a una funcionaria mujer constituye per se un acto de violencia de género; sin embargo, dicho automatismo resulta procesalmente inválido. La responsable pasó por alto que la configuración de la violencia política en razón de género exige la acreditación plena y concurrente de un elemento subjetivo intencional, esto es, demostrar que el acto se motivó o dirigió por la condición de género de la actora. Al omitir este análisis y desatender que la verdadera causa del oficio fue de carácter netamente operativo y funcional, la sentencia impugnada carece de la rigurosidad jurídica exigida en la materia sancionadora electoral.

Por lo antes expuesto, demuestro que la autoridad responsable violó mis derechos fundamentales que se encuentran protegidos por la garantía de seguridad jurídica de previa audiencia y debido proceso, contenidos en el artículo 14 constitucional, dado que al dictar el acto reclamado me pretende privar de encontrarme en plenitud de goce de mis derechos de conservar la situación jurídica que actualmente guardo de no encontrarme sancionada por alguna autoridad, ya que determinó dar vista al Cabildo del Ayuntamiento para la individualización e imposición de la sanción prevista en el artículo 348, fracción VI de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; de igual manera, se ordenó la nulidad del oficio emitido respecto al horario laboral de la C. Ana Laura Huerta Sosa, y se me vinculó a abstenerme de realizar actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPRG) en contra de la denunciante, o cualquier otra conducta que afecte, directa o indirectamente, sus derechos político-electorales. Finalmente, se me condenó a tomar cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación en materia de

igualdad de género y combate a la VPRG, así como a la inscripción de mi persona en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por VPRG, por el término mínimo razonable de 03-tres meses, partiendo de premisas falsas para imponer las sanciones referidas.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia por reiteración de criterios I.7o.A. J/41, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 799, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Agosto de 2008, materia común, novena época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.*** De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. ***Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.*** Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida

*sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”*

*(El énfasis es nuestro).*

También he demostrado que la autoridad responsable violó mis derechos fundamentales, que se encuentran protegidos por la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional ya que el acto reclamado fue dictado sin haberse fundado ni motivado legalmente, dado que la autoridad responsable partió de premisas falsas para imponer las sanciones referidas, con lo cual se me dejó en estado de inseguridad jurídica y por ende en estado de indefensión.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia por reiteración de criterios I.6o.C. J/52 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2127, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007, materia común, de la novena época, la cual es estricta observancia conforme lo establece el artículo 217 de la LA, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”***

*(El énfasis es nuestro).*

Tales situaciones son violatorias de mis derechos fundamentales contenidos en los artículos 17, 41 fracción VI, 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el contenido de los artículos 276 tercer párrafo, 313, 314 y 315 fracciones III y IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ya que se violentaron los Principios de Congruencia y Valoración de Pruebas en el dictado de la Sentencia, dando como consecuencia que la misma no se encuentre debidamente fundada y motivada, dado que la autoridad responsable resolvió el actor reclamado de forma ilegal, por lo que es procedente que se revoque el acto reclamado y se le ordene a la autoridad responsable que:

1. Prescinda de considerar que el contenido del oficio SEYP/0040-25 de fecha 6 de junio de 2025 incidió, limitó, suspendió, menoscabó o condicionó el ejercicio de las funciones públicas de la Síndica Segunda.
2. Hecho lo anterior, en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

Apoyamos nuestro razonamiento en la jurisprudencia por reiteración de criterios I.1o.A. J/9, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 764 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, materia administrativa, común, agosto de 1998, novena época, que señala textualmente lo siguiente:

***“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que **al resolverse dicha controversia se haga** atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, **ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.**”***

*(El énfasis es nuestro).*

De igual forma apoyamos nuestro razonamiento en lo resuelto por la jurisprudencia 43/2002 dictada por la Sala Superior de ese H. Tribunal, visible en las página 51 de

Justicia Electoral, Revista Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”***  
*(El énfasis es nuestro).*

Por todo lo expuesto y fundado, es procedente que se decrete la revocación del Acto Impugnado en la parte combatida y se declare inexistente la violación objeto de la denuncia, por ser lo procedente conforme a derecho.

**TERCERO.** Indebida valoración probatoria, falta de idoneidad y violación a las reglas de la lógica y la sana crítica en términos del artículo 315, fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, toda vez que la autoridad responsable afirmó, sin sustento fáctico ni jurídico en la sentencia recurrida, que el oficio incidió negativamente en la manera en que la Síndica Segunda es percibida dentro del

Cabildo, proyectando una imagen de insuficiencia o incumplimiento en el desarrollo de sus funciones.

La responsable da por acreditado un supuesto daño a la reputación, al estatus político y una afectación al fuero interno de la denunciante de forma equívoca e infundada, sin que exista una sola prueba directa o indiciaria en el expediente que sustente tal conclusión, vulnerando con ello el principio de legalidad y seguridad jurídica.

El oficio SEYP/0040-25 de fecha 6 de junio de 2025 consistió en una comunicación de naturaleza estrictamente privada, bilateral e institucional, remitido de manera directa y exclusiva por la Presidenta Municipal a la Síndica Segunda, el cual jamás fue ventilado, discutido o introducido en el orden del día de ninguna Sesión de Cabildo, ni tampoco fue publicitado en la Gaceta Municipal, Estrados o medios de comunicación masiva, permaneciendo totalmente ajeno al conocimiento de los demás integrantes del órgano colegiado.

Bajo ese contexto de estricta privacidad institucional, resulta fácticamente imposible que el documento haya proyectado una imagen de incumplimiento o que hubiera afectado el ánimo de la Tercero Interesada frente a sus compañeros, si el resto del Cabildo desconocía por completo su existencia.

Así, la sentencia impugnada viola las reglas de la lógica y la sana crítica al construir una presunción de afectación pública y estructural sobre la base de un acto estrictamente bilateral cuyos efectos nunca se hicieron públicos ni se notificaron a terceros.

En este orden de ideas, resulta evidente que la autoridad responsable introdujo de manera indebida y descontextualizada el concepto de "violencia simbólica". Contrario a las conclusiones arribadas por la responsable, la violencia simbólica es catalogada como aquella fuerza invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza la desigualdad y la discriminación en las relaciones sociales por medio

del uso de estereotipos de género; por lo tanto, un elemento necesario para que se configure es que los mensajes u oficios denunciados aludan directamente a un estereotipo de esta naturaleza.

Para que un acto configure violencia simbólica en la vertiente de "invisibilización" o "desvaloración", es una condición indispensable que el acto trascienda al entorno público-institucional o que proyecte un mensaje de inferioridad o incapacidad hacia el resto del órgano colegiado, con el fin de demeritar el estatus político de la servidora pública.

En la especie, dado que el oficio SEYP/0040-25 de fecha 06 de junio de 2025 revistió un carácter estrictamente privado, interno, confidencial y bilateral entre la Presidencia Municipal y la Sindicatura Segunda, resulta material y jurídicamente imposible que se haya verificado una "invisibilización" frente al Cabildo. Absolutamente nadie más conocía la existencia o el contenido del documento, por lo que este no tenía la aptitud de segregar, descalificar o excluir a la denunciante, manteniéndose el acto en una esfera puramente administrativa. Resulta contradictorio e incongruente que el Tribunal local asuma una afectación al fuero interno y al estatus político de la actora derivado de un oficio cuyo conocimiento estuvo limitado a las partes, y que solo cobró publicidad cuando la propia Síndica denunciante decidió, de manera unilateral y voluntaria, romper el canal institucional y difundirlo. Por tanto, la supuesta violencia simbólica se desvirtúa de origen al faltar el elemento de difusión o trascendencia necesario para materializar la exclusión reprochada.

Para robustecer la total inexistencia de la infracción y evidenciar que el fallo de la responsable carece de soporte legal, es menester examinar el acto a la luz de la **Jurisprudencia 21/2018** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**. Dicho criterio mandata de forma obligatoria la concurrencia simultánea de cinco elementos rectores para declarar la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPRG), los cuales se desvirtúan sistemáticamente en el presente caso:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público: Si bien ocurre formalmente entre integrantes de un Ayuntamiento en funciones, la naturaleza intrínseca del oficio reclamado es estrictamente técnica, operativa y de administración interna.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, entre otros: Es emitido por la suscrita en mi calidad de Presidenta Municipal, pero en un plano necesario e indispensable para el correcto desahogo de las tareas y la rúbrica de documentos y no bajo una relación de subordinación laboral o patronal.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico: **TOTALMENTE INEXISTENTE**. La hipótesis de violencia simbólica invocada de forma abstracta por la responsable ha quedado plenamente desvirtuada, pues la privacidad y bilateralidad del oficio impidieron de forma absoluta la existencia de un mensaje difusor de inferioridad, exclusión o invisibilización.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres: **INEXISTENTE**. Una atenta solicitud de coordinación horaria interna para el desahogo de firmas urgentes no priva, limita ni restringe ninguna de las facultades sustantivas, de deliberación o de voto de la Sindicatura Segunda.
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres: **TOTALMENTE INEXISTENTE**.

Este último elemento (el número 5 del test jurisprudencial) constituye el núcleo de la infracción y es completamente omiso en la sentencia impugnada. El oficio controvertido no se dirigió a la actora por el hecho de ser mujer, ni se fundó en estereotipos o roles de género preconcebidos; por el contrario, tuvo como única causa eficiente el cumplimiento de las atribuciones de la Sindicatura Segunda y la imperiosa necesidad de la firma de documentos indispensables para la marcha del Municipio. Exigir orden, certeza y regularización operativa en las rúbricas

institucionales es una carga administrativa neutral que se le requeriría a cualquier servidor público en su misma posición de representación legal, con total independencia de su sexo. Por ende, al no dirigirse a ella por ser mujer, ni generar un impacto diferenciado o desproporcionado en su condición femenina, se incumple de forma estrepitosa con el test de la Jurisprudencia 21/2018, lo que de suyo debe conducir a la revocación total de la resolución combatida.

Por lo anterior, resulta importante señalar que la autoridad responsable ignora que, los estereotipos de género son la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

De esta manera, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-REP-602/2022 y acumulados, definió una metodología para verificar si las expresiones actualizan estereotipos discriminatorios, siguiendo los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje,
2. Precisar la expresión objeto de análisis,
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras,
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Esta metodología guarda congruencia con el deber juzgar con perspectiva de género, que implica revisar posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas indirectas o veladas de discriminación hacia la mujer, como son los estereotipos de género que constituyen violencia simbólica contra la mujer.

En ese sentido, es de advertirse que la responsable no verificó que el lenguaje empleado en el oficio de mérito respecto del cual decidió que se actualizó VPRG, ello no promovió desigualdades de género que perpetuaran la discriminación histórica a la que se han visto sujetas las mujeres.

Asimismo, la Sala Superior<sup>1</sup> ha determinado que si bien es cierto por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas- ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, o en el ejercicio de su cargo, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a, candidatas o servidores públicos, implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se

---

<sup>1</sup> Ver por ejemplo SUP-JDC-383/2017; SUP-JDC-566/2022; SUP-JDC-540/2022 y SUP-JDC-548/2022 ACUMULADOS; SUP-JDC-440/2022; SUP-JE-117/2022; SUPJRC-82/2022; SUP-REP-160/2022, SUP-REP-161/2022, SUP-REP-168/2022 Y SUPREP-169/2022, ACUMULADOS; SUP-JDC-1276/2021 o SUP-REP-103/2020.

inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que contienden por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. También ha destacado que tanto en el debate público como en el ejercicio del cargo, existe un estándar amplio de la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya sean candidatas o servidoras públicas electas por el voto popular.

Así, se advierte que la resolución se encuentra indebidamente motivada porque debió:

- a) Establecer el contexto en el que se emitió el mensaje.
- b) Revisar la semántica y gramática de la totalidad de las expresiones.
- c) Definir el sentido e intención del mensaje, para verificar si lo que se buscaba era menoscabar la imagen de la servidora pública.

Es decir, el Tribunal local debió seguir una metodología de análisis más precisa, que revisara con detenimiento todas las expresiones que podrían configurar VPRG, máxime cuando se dieron en el marco del ejercicio de su cargo como segunda sindicatura.

Entonces, el análisis efectuado por el tribunal responsable careció de exhaustividad y de enfoque de género porque omitió revisar si la semántica, contexto e intención de todas las frases tuvieron o no un impacto diferenciado en la persona por razón de género. Sirve de orientador el siguiente criterio:

**"Jurisprudencia 22/2024**

***Antares            Guadalupe            Vázquez            Alatorre            y            otros***  
**VS**

***Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación***

***ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.***

**Hechos:** Los asuntos derivaron de quejas presentadas para denunciar actos que podían configurar violencia política en razón de género, por expresiones realizadas en conferencias de prensa y publicaciones de redes sociales por parte de una senadora y diversas diputadas federales, en los que la autoridad electoral jurisdiccional determinó, en dos de los casos, la existencia de la infracción y en el último declaró inexistente la violencia política en razón de género; inconformes con tales determinaciones, acudieron ante la Sala Superior al considerar que las autoridades responsables realizaron un inadecuado estudio para la configuración de las infracciones.

**Criterio jurídico:** Ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros: 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite; 2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género; 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado; 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor; 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

**Justificación:** Los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prohíben toda discriminación motivada por, entre otros, el género, que se atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. El artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer dispone como obligación de los Estados parte implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres. Se establece una metodología para que quienes operan el derecho definan el verdadero significado de las manifestaciones, a

*través de una guía práctica a desarrollar, la cual permite limitar la subjetividad en la labor jurisdiccional y otorga certeza a las autoridades, partidos políticos, candidaturas y ciudadanía en general de los criterios que se emplean para determinar cuándo se está ante un uso discriminatorio por razón de género en el lenguaje.*

### **Séptima Época**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-602/2022](#) y acumulados.—Recurrentes: Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de agosto de 2022.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite voto concurrente y José Luis Vargas Valdez, quien emite voto concurrente.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretariado: Karem Rojo Garcia y Raymundo Aparicio Soto.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-657/2022](#) y acumulados.—Recurrentes: Andrea Chávez Treviño y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—14 de septiembre de 2022.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretariado: Anabel Gordillo Argüello, Mauricio I. Del Toro Huerta y René Sarabia Tránsito.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-208/2023](#).—Actora: Delfina Gómez Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—31 de mayo de 2023.—Unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso e Indalfer Infante Gonzales.—Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Carlos Gustavo Cruz Miranda.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

De ahí que se llega a la conclusión de que el Tribunal local no tomó en cuenta todas las expresiones y no juzgó con perspectiva integral y de género y, por tanto, no motivó correctamente su determinación en el estudio contextual de los elementos probatorios en los cuales reforzó su decisión.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Esto es que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, lo cual obliga a los tribunales resolver todas y cada una de las pretensiones.

Lo anterior porque, en los casos relacionados con la VPG es relevante que tanto la persona denunciada como la víctima tengan certeza, elementos claros y precisos de las actuaciones que realiza la autoridad electoral para fijar de forma congruente la calificación de la conducta, los hechos, el contexto en que fueron realizados, la

calidad de la persona que cometió la infracción, así como los alcances en la vulneración de los derechos políticos de la víctima.

En relación con las ideas expuestas, se advierte que, la responsable de forma incorrecta emitió su decisión en la que existe una falta de justificación y exhaustividad, por lo que debió revisar que existiera congruencia con la calificación de la conducta y a partir de ello, razonar y justificar sus conclusiones.

Por lo antes expuesto, demuestro que la autoridad responsable violó mis derechos fundamentales que se encuentran protegidos por la garantía de seguridad jurídica de previa audiencia y debido proceso, contenidos en el artículo 14 constitucional, dado que al dictar el acto reclamado me pretende privar de encontrarme en plenitud de goce de mis derechos de conservar la situación jurídica que actualmente guardo de no encontrarme sancionada por alguna autoridad, ya que determinó dar vista al Cabildo del Ayuntamiento para la individualización e imposición de la sanción prevista en el artículo 348, fracción VI de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; de igual manera, se ordenó la nulidad del oficio emitido respecto al horario laboral de la C. Ana Laura Huerta Sosa, y se me vinculó a abstenerme de realizar actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPRG) en contra de la denunciante, o cualquier otra conducta que afecte, directa o indirectamente, sus derechos político-electorales. Finalmente, se me condenó a tomar cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación en materia de igualdad de género y combate a la VPRG, así como a la inscripción de mi persona en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por VPRG, por el término mínimo razonable de 03-tres meses, partiendo de premisas falsas para imponer las sanciones referidas.

*Al respecto, es aplicable la jurisprudencia por reiteración de criterios I.7o.A. J/41, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 799, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Agosto de 2008, materia común, novena época, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

**“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.** De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. **Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”**

*(El énfasis es nuestro).*

También he demostrado que la autoridad responsable violó mis derechos fundamentales, que se encuentran protegidos por la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional ya que el acto reclamado fue dictado sin haberse fundado ni motivado legalmente, dado que la autoridad responsable partió de premisas falsas para imponer las sanciones referidas, con lo cual se me dejó en estado de inseguridad jurídica y por ende en estado de indefensión.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia por reiteración de criterios I.6o.C. J/52 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2127, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007, materia común, de la novena época, la cual es estricta observancia conforme lo establece el artículo 217 de la LA, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”***

*(El énfasis es nuestro).*

Tales situaciones son violatorias de mis derechos fundamentales contenidos en los artículos 17, 41 fracción VI, 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el contenido de los artículos 276 tercer párrafo, 313, 314 y 315 fracciones III y IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ya que se violentaron los Principios de Congruencia y Valbración de Pruebas en el dictado de la Sentencia, dando como consecuencia que la misma no se encuentre debidamente fundada y motivada, dado que la autoridad responsable resolvió el actor reclamado de forma ilegal, por lo que es procedente que se revoque el acto reclamado y se le ordene a la autoridad responsable que:

1. Prescinda de considerar que el contenido del oficio SEYP/0040-25 de fecha 6 de junio de 2025 incidió negativamente en la manera en que la Síndica Segunda es percibida dentro del Cabildo, proyectando una imagen de insuficiencia o incumplimiento en el desarrollo de sus funciones.

2. Hecho lo anterior, en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

Apoyamos nuestro razonamiento en la jurisprudencia por reiteración de criterios I.1o.A. J/9, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 764 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, materia administrativa, común, agosto de 1998, novena época, que señala textualmente lo siguiente:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que **al resolverse dicha controversia se haga** atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, **ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.**”*

*(El énfasis es nuestro).*

De igual forma apoyamos nuestro razonamiento en lo resuelto por la jurisprudencia 43/2002 dictada por la Sala Superior de ese H. Tribunal, visible en las página 51 de Justicia Electoral, Revista Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya*

*que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

*(El énfasis es nuestro).*

Por todo lo expuesto y fundado, es procedente que se decrete la revocación del Acto Impugnado en la parte combatida y se declare inexistente la violación objeto de la denuncia, por ser lo procedente conforme a derecho.

**CUARTO.** Manifiesta ineficacia del acto para configurar la infracción de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, toda vez que el multicitado oficio nunca se materializó ni se ejecutó en la práctica, situación que el Tribunal local pasó por alto de forma ilegal al sancionar la sola emisión de la solicitud de su presencia dentro del horario oficial de la Administración Pública Municipal de General Zuazua, Nuevo León, como si se tratara de un acto consumado de violencia que restringió la libertad de acción de la servidora pública.

Para la configuración legal de una infracción de esta naturaleza electoral, debe existir una afectación real, sustancial y material al bien jurídico tutelado, o en su defecto, un riesgo inminente debidamente acreditado, lo cual jamás aconteció en la especie.

De la totalidad de las constancias que integran el expediente, no se desprende elemento probatorio alguno que demuestre que la denunciante haya modificado su

conducta o que efectivamente haya atendido la solicitud de presentarse durante el horario administrativo señalado en el oficio.

Ni de las manifestaciones de la propia Tercero Interesada, ni de los elementos aportados al expediente, se justifica de qué manera o bajo que elementos materiales el Tribunal Local arribó a la conclusión de que se le restringió el ejercicio de su encargo.

En efecto, ni siquiera presuntivamente se advierte que la actora hubiese atendido, de forma total o parcial, la solicitud que atentamente se le realizó a través del referido comunicado.

La propia denunciante fue totalmente omisa en manifestar o probar en su escrito inicial que a raíz de la recepción del documento se hubiera visto forzada materialmente a cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Registrar su asistencia al Palacio Municipal de General, Zuazua, Nuevo León;
- b) Encontrarse sujeta y subordinada al cumplimiento de una jornada y horario de trabajo; y/o
- c) Haber sufrido alguna sanción, apercibimiento, medio de apremio o retención de dietas por no acatarlo.

Reconociéndose explícitamente desde la contestación que realicé a la denuncia promovida por la Tercero Interesada que el oficio carecía de cualquier apercibimiento coercitivo.

Al tratarse de una simple solicitud, la cual, por cierto, **fue completamente desatendida e ignorada por la denunciante**, sin que eso le generara consecuencia jurídica o material alguna en su perjuicio, resulta ilegal que la responsable le otorgue el carácter de violencia política a un acto que no causó ningún menoscabo real ni privó a la Tercero Interesada del ejercicio de sus derechos

político-electoral, máxime que las pruebas demuestran que ha venido acrecentando su labor como Síndica Segunda de manera libre y bajo un diálogo respetuoso, motivo por el cual la resolución combatida carece de sustento y debe ser revocada por este órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, la falta de materialización del acto evidencia una indebida individualización de la sanción y una flagrante violación al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Tribunal local ordenó medidas restrictivas tan gravosas como la inscripción en el Registro de Personas Sancionadas tomando como base un solo oficio aislado de carácter interno, el cual no generó ningún perjuicio material, resulta evidente que la sanción es excesiva, desproporcionada e incongruente con la conducta reprochada.

Esta situación adelanta, a su vez, una flagrante falta de exhaustividad en la valoración del "contexto político" e institucional por parte de la autoridad responsable.

El Tribunal local adoptó una postura parcial al no valorar integralmente el contexto de la administración pública municipal, pasando por alto que la Presidenta Municipal cuenta con el deber constitucional y legal de asegurar que el Ayuntamiento funcione de manera continua y eficiente.

Castigar el cumplimiento de este deber mediante sanciones excesivas distorsiona el régimen sancionador electoral y criminaliza la gestión organizativa interna del municipio.

Por lo antes expuesto, demuestro que la autoridad responsable violó mis derechos fundamentales que se encuentran protegidos por la garantía de seguridad jurídica de previa audiencia y debido proceso, contenidos en el artículo 14 constitucional, dado que al dictar el acto reclamado me pretende privar de encontrarme en plenitud de goce de mis derechos de conservar la situación jurídica que actualmente guardo de no encontrarme sancionada por alguna autoridad, ya que determinó dar vista al Cabildo del Ayuntamiento para la individualización e imposición de la sanción

prevista en el artículo 348, fracción VI de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; de igual manera, se ordenó la nulidad del oficio emitido respecto al horario laboral de la C. Ana Laura Huerta Sosa, y se me vinculó a abstenerme de realizar actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPRG) en contra de la denunciante, o cualquier otra conducta que afecte, directa o indirectamente, sus derechos político-electorales. Finalmente, se me condenó a tomar cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación en materia de igualdad de género y combate a la VPRG, así como a la inscripción de mi persona en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por VPRG, por el término mínimo razonable de 03-tres meses, partiendo de premisas falsas para imponer las sanciones referidas.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia por reiteración de criterios I.7o.A. J/41, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 799, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Agosto de 2008, materia común, novena época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.*** De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. ***Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga***

*conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”*

*(El énfasis es nuestro).*

También he demostrado que la autoridad responsable violó mis derechos fundamentales, que se encuentran protegidos por la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional ya que el acto reclamado fue dictado sin haberse fundado ni motivado legalmente, dado que la autoridad responsable partió de premisas falsas para imponer las sanciones referidas, con lo cual se me dejó en estado de inseguridad jurídica y por ende en estado de indefensión.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia por reiteración de criterios I.6o.C. J/52 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2127, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007, materia común, de la novena época, la cual es estricta observancia conforme lo establece el artículo 217 de la LA, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no***

*corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”*

*(El énfasis es nuestro).*

Tales situaciones son violatorias de mis derechos fundamentales contenidos en los artículos 17, 41 fracción VI, 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el contenido de los artículos 276 tercer párrafo, 313, 314 y 315 fracciones III y IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ya que se violentaron los Principios de Congruencia y Valoración de Pruebas en el dictado de la Sentencia, dando como consecuencia que la misma no se encuentre debidamente fundada y motivada, dado que la autoridad responsable resolvió el actor reclamado de forma ilegal, por lo que es procedente que se revoque el acto reclamado y se le ordene a la autoridad responsable que:

1. Prescinda de considerar que el contenido del oficio SEYP/0040-25 de fecha 6 de junio de 2025 incidió negativamente en la manera en que la Síndica Segunda es percibida dentro del Cabildo, proyectando una imagen de insuficiencia o incumplimiento en el desarrollo de sus funciones.
2. Hecho lo anterior, en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

Apoyamos nuestro razonamiento en la jurisprudencia por reiteración de criterios I.1o.A. J/9, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 764 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, materia administrativa, común, agosto de 1998, novena época, que señala textualmente lo siguiente:

***“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino***

también con la litis, lo cual estriba en que **al resolverse dicha controversia se haga** atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, **ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.**"

(El énfasis es nuestro).

De igual forma apoyamos nuestro razonamiento en lo resuelto por la jurisprudencia 43/2002 dictada por la Sala Superior de ese H. Tribunal, visible en la página 51 de Justicia Electoral, Revista Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(El énfasis es nuestro).

**QUINTO.** La sentencia definitiva que por esta vía se recurre resulta carente de una debida fundamentación y motivación, ya que la Autoridad señalada como

responsable, en el mismo contraviene a los, principios de congruencia y exhaustividad, certeza y legalidad, inobservando las disposiciones legales contenidas en los artículos 1, 3, 40, Fracción XX, 84, 85, 87, 88, 143, 149, 286 Fracción II, inciso b), 291, 297 y 322 de la Ley Electoral el Estado de Nuevo León, además violatoria de los principios de Legalidad y seguridad jurídica que se desprende de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la resolución que se impugna resulta contraria a derecho en virtud de que la autoridad, particularmente en el **apartado 4.4, inciso e)**, al resolver cometió un gravísimo yerro, de manera por demás arbitraria, **al determinar que se actualizó violencia política por razón de genero al exigir la obligación de cumplir con un horario presencial específico, entendiéndolo como un trato diferenciado respecto al resto de los integrantes del Cabildo.**

Tales consideraciones resultan por demás infundadas, ilegales, carentes de motivación, congruencia interna y externa, ni exhaustividad, pues desde el razonamiento lógico de aborda, no se advierte que las responsables hayan realizado las diligencias preliminares necesarias a fin de allegarse de elementos de los que, en su aso, pudiera advertirse la probable comisión de VPRG.

Ello sobre la premisa de que la autoridad responsable tiene la obligación de colmar las diligencias necesarias, así como el deber de comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.

Lo anterior, porque en principio, el actor del juicio de origen no satisface el estándar probatorio mínimo que se requiere de acuerdo con la normativa electoral local vigente y los principios generales aplicables, debe seguirse en el análisis de los hechos denunciados.

Ahora, queda claro conforme a la sentencia combatida que la responsable afirma la realización de hechos supuestamente constitutivos de violencia política en razón de

género, sin sustento alguno, pues la promovente en su escrito inicial ni siquiera precisó con claridad, ni el modo, ni el tiempo, ni el lugar, ni el contexto de la situación en concreto que se pretende introducir como supuesta violencia política en razón de género, de ahí que, a la luz de lo dispuesto en las jurisprudencias electorales: 36/2014, titulada “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*”, así como la jurisprudencia 4/2014, de rubro “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”, lo debidamente ajustado a derecho es que el órgano jurisdiccional tuvo que haber desestimado las simples manifestaciones realizadas por la denunciante, pues con las mismas y las presuntas pruebas insertas en memoria USB no podría tenerse por acreditando, ni siquiera indiciariamente lo alegado como violencia y discriminación, flagrantes yerros cometidos por la responsable en la indebida valoración de los medios de prueba, por los cuales deberá revocarse la sentencia.

En ese sentido, con fundamento en los numerales 14, 15 y 16 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe mencionar que los responsables no respetan el principio de adquisición procesal, atendiendo a que sus consideraciones son del todo parciales, pues se inclinan en todo momento a las pretensiones de la denunciante, cuestión que no se comprueba fehacientemente en el procedimiento especial sancionador en cuestión, ya que no se advierte en ningún momento que mi persona, haya realizado por si o por interpósita, actos u omisiones constitutivos de violencia política por razón de género, por lo que siguiente el mismo tenor, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencia sustenta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual literalmente expone lo siguiente:

*“Partido Popular Socialista*

*vs.*

*Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato*

*Jurisprudencia 19/2008*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**—*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*

establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el **principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente**, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

#### **Cuarta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.”

Inobservándose así, además el *principio de exhaustividad* que en toda sentencia y acuerdo debe revestir, y contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente *fundado y motivado*, por lo que si bien no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos

que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, lo cual en el presente caso no realizaron los responsables, además de no expresar el sustento legal relativo al porqué razón, sin haberse acreditado de ninguna manera, ni indiciar mente los hechos, así como tampoco se justificó que se tratar de una verdadera situación que pusiera en peligro inminente de vida y/o daño irreparable a la presunta víctima, se decidió otorgar medidas u órdenes de protección completamente carentes de sentido, lógica y razón, y con su proceder conculcando el principio de certeza y legalidad, al carecer en esa parte de la sentencia, así como de exhaustividad, lo que deberá ser reparado por ese Tribunal como órgano revisor.

Además, resulta oportuno precisar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, por lo que resulta inconstitucional e ilegal su dictado y anulación al conculcar las garantías de certeza y legalidad en su dictado, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que deberá ser reparado por esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Resultan aplicables al presente caso las *Jurisprudencias* que enseguida se transcriben:

***Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista  
VS  
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León  
Jurisprudencia 43/2002***

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010SUP-JDC-10/97 la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002 . Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

**Notas:** El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Época: Novena Época

Registro: 185780

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Octubre de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: XVII.5o.6 C

Página: 1359

**DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.**

*En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción, así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella, pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende, además, el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.*

*Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XVII.2o.C.T. J/6, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1265, de rubro: "DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS."*

Así las cosas, se patentiza la ilegalidad y contravención al principio de congruencia interna y externa, que toda resolución jurisdiccional debe revestir, que estriba en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes, de tal suerte que al no haber sido pedido o planteado por los inconformes, reciben más de lo que piden en sus demandas, resultando, por ende, dicha anulación oficiosa conculcatoria las garantías de certeza y legalidad en su dictado, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que deberá ser reparado por ese H. Tribunal.

Resulta aplicable al presente caso la Tesis que enseguida me permito transcribir:

*Época: Novena Época*

*Registro: 198165*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
Tomo VI, Agosto de 1997  
Materia(s): Común  
Tesis: XXI.2o.12 K  
Página: 813

#### **SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.**

*El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."*

Luego entonces, es inconstitucional e ilegal la determinación sostenida por la responsable al haberse realizado de manera arbitraria y en apreciaciones subjetivas.

Por tanto, es procedente que se decrete la revocación del Acto Impugnado en la parte combatida y se declare inexistente la violación objeto de la denuncia, por ser lo procedente conforme a derecho.

**SEXTO.** La sentencia definitiva objeto de la presente impugnación resulta flagrantemente ilegal y violatoria de las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que el Tribunal responsable dictó un fallo que adolece de una **absoluta e indebida fundamentación**, al basar el análisis medular de la

infracción y su encuadre legal en una porción normativa que **no existe** en el ordenamiento jurídico local.

El artículo 16 de la Constitución Federal constriñe a todos los órganos jurisdiccionales a fundar y motivar rigurosamente sus determinaciones. En el derecho administrativo sancionador electoral, el principio de fundamentación rige con especial estrictez, exigiendo la cita precisa de las normas sustantivas aplicables con sus respectivas fracciones, incisos y párrafos vigentes, debiendo existir una adecuación perfecta entre la hipótesis jurídica real expresada por el legislador y el hecho que se juzga (principio de tipicidad).

En la especie, al realizar el estudio de fondo de la controversia y pretender encuadrar los elementos constitutivos de la infracción, la autoridad responsable determinó textualmente en la **foja 17** de la resolución recurrida lo siguiente:

*"...el artículo 6, fracción VI de la Ley Electoral, entre otras cosas, señala que las acciones u omisiones constitutivas de VPRG se basan en elementos de género, cuando se dirija a una mujer por el hecho de serlo, que le afecte desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella..."*

Esta determinación de la responsable violenta de forma directa el orden constitucional, en virtud de que **el artículo 6 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León NO contiene una fracción VI**. Para demostrar fehacientemente lo anterior, se procede a transcribir el texto íntegro y vigente de dicho numeral:

*"Artículo 6. Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, son derechos de los ciudadanos nuevoleonenses:*

*I. Estar inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos que establece esta Ley;*

*II. Interponer los recursos que prevé esta Ley; (REFORMADA, P.O. 04 DE MARZO DE 2022)*

*III. Participar como observadores electorales; (REFORMADA, P.O. 04 DE MARZO DE 2022)*

IV. *Los derechos político-electorales, los cuales se ejercerán en igualdad, libres de violencia política contra las mujeres y sin discriminación por género, origen étnico o nacional, edad, situación de discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*La violencia política contra las mujeres por razón de género consiste en toda omisión o acción, incluyendo la tolerancia a esas conductas, cometida por una persona o grupo de personas, o bien, por instituciones públicas o privadas, de forma directa o a través de terceras personas, en contra de una o varias mujeres que aspiran a una candidatura, que son precandidatas o candidatas a cargos de elección popular o por designación, o que están en ejercicio de sus funciones en un cargo público o en algún puesto de decisión en partidos políticos u organizaciones políticas, así como en contra de sus familiares o afines; teniendo como objeto o resultado la restricción, la anulación, la limitación o el menoscabo del libre acceso o ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, afiliados, simpatizantes, precandidatos o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, organizaciones sindicales, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de particulares.*

V. *Los demás establecidos en la Ley General de la materia y esta Ley.”*

Como se puede constatar de la lectura literal del precepto legal invocado por la responsable, el artículo 6 de la Ley Electoral local **únicamente se compone de 5 fracciones (de la I a la V)**, por lo que la supuesta **“fracción VI”** en la que el Tribunal local pretendió sustentar su determinación es **material y jurídicamente inexistente.**

Sustentar la acreditación, análisis o el descarte de una infracción en un Procedimiento Especial Sancionador utilizando un dispositivo legal inexistente, despoja a la resolución de toda validez jurídica. La autoridad responsable inventó una porción normativa dentro de la Ley Electoral local, privando a la suscrita de la certeza jurídica necesaria y dejándome en un absoluto estado de indefensión, al dictar un fallo basado en una norma que no forma parte del derecho positivo vigente en el Estado de Nuevo León.

Para normar el criterio anterior, cobra perfecta aplicación la jurisprudencia obligatoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

*“Jurisprudencia 5/2002*

*Partido*

*del*

*Trabajo*

*VS*

*Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** *Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes... se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, **entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado...** las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y **que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.***

*Tercera Época*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Notas: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 314 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.*

***La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.***

Del criterio jurisprudencial invocado se desprende con meridiana claridad que los actos jurisdiccionales en materia electoral constituyen una **unidad jurídica indisoluble**. Por tanto, al haberse acreditado que en la foja 17 el Tribunal local sustentó formalmente el análisis del elemento de género en una norma inexistente, dicha ilegalidad contamina y vicia la totalidad de la resolución como acto jurídico completo. Al no haberse señalado *con precisión* el precepto legal real y formalmente válido dentro del cuerpo unitario de la sentencia, la responsable incumplió con las exigencias constitucionales de la debida fundamentación que la propia Sala Superior mandata de forma estricta.

En ese orden de ideas, es evidente que la actuación de la responsable encuadra de forma exacta en la hipótesis de **indebida fundamentación**, de conformidad con la jurisprudencia por reiteración de criterios **I.6o.C. J/52**, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de estricta observancia conforme lo establece el artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; **toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión;** mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

*(El énfasis es nuestro).*

Efectivamente, tal y como lo detalla el criterio obligatorio transcrito, la responsable incurrió en una de las vertientes de la **indebida fundamentación**, toda vez que pretendió construir y exponer razonamientos lógico-jurídicos para evaluar las conductas constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPRG), pero **citó una fracción que resulta absolutamente inaplicable al caso concreto por su total inexistencia material** en el ordenamiento positivo local.

Nuestros más altos Tribunales Federales y las Salas de este Tribunal Electoral han fijado el criterio de que la cita de preceptos legales o fracciones inexistentes en el núcleo metodológico de una sentencia no puede catalogarse como una simple falla mecanográfica susceptible de ser pasada por alto. Por el contrario, tal como lo norman los criterios invocados, dicha anomalía formal se traduce en una **indebida fundamentación**, toda vez que se expone una aparente justificación jurídica pero basada en un dispositivo inaplicable por carecer de existencia jurídica. Al concebirse la resolución jurisdiccional como una **unidad indisoluble**, este vicio metodológico contamina el análisis en su integridad y despoja al fallo de la certeza y presunción de legalidad necesarias, obligando a su revocación, dado que no le corresponde a los justiciables subrogarse en las facultades del juzgador para subsanar o reconducir el marco normativo bajo el cual el órgano pretende juzgarlos.

Al no existir una adecuación real, ni la posibilidad jurídica de que exista, entre los motivos invocados por el Tribunal local y una norma legal ficticia (artículo 6, fracción VI de la Ley Electoral), se actualiza de forma nítida la violación constitucional alegada, restándole certeza y seguridad jurídica a la resolución combatida.

Causa agravio la sentencia dictada por este Tribunal, toda vez que realiza un análisis equivocado, descontextualizado y carente de rigor lingüístico del oficio SEYP/0040-25 de fecha 6 de junio de 2025, calificándolo erróneamente como "violencia simbólica" bajo el argumento dogmático de que se pretendió ejercer una supuesta superioridad jerárquica sobre la Síndica Segunda al solicitar su presencia.

En efecto, el Tribunal responsable pierde de vista que la solicitud de asistencia en el Palacio Municipal se redactó bajo los términos textuales: "entre 8 y 16:00" horas. Lejos de lo que la autoridad resolutora infiere de manera aislada, esta fraseología no responde a una relación de supra-subordinación de carácter personal o laboral, sino a una clara necesidad operativa e institucional de orden público, estrechamente vinculada con las cargas procesales que la ley echa sobre los hombros de la Sindicatura.

Para dar luz sobre la verdadera naturaleza jurídica y el alcance de las obligaciones de dicha investidura, resulta plenamente aplicable, por analogía y criterio orientador, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital \*165839 (Novena Época)\*, cuyo rubro y texto rezan:

*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SÍNDICO TIENE LA REPRESENTACIÓN ORIGINAL DEL MUNICIPIO EN LOS LITIGIOS EN QUE ÉSTE FUERE PARTE, SALVO QUE EL LEGISLADOR O EL AYUNTAMIENTO EXPRESAMENTE SE LA CONFIERA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS CASOS ESPECÍFICOS SEÑALADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Los artículos 64, 65, fracciones V y VIII, y 70, fracciones I y II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, señalan que tanto el síndico como el presidente municipal son representantes legales del Ayuntamiento, sin embargo, aquél lo será en todos los litigios en que éste fuere parte, mientras que el presidente municipal lo será solamente conforme a las facultades que le confieran el propio Ayuntamiento y la indicada Ley. De lo anterior se advierte que es necesario que el cuerpo colegiado del Ayuntamiento le otorgue determinadas facultades al presidente municipal para que pueda considerársele representante legal del Municipio en los casos específicos sobre los que versen*

*esas atribuciones, o bien, que estas últimas se desprendan de la ley indicada, para considerarlo en esos supuestos como representante del Municipio. Fuera de estos casos, por disposición expresa de la Ley citada, corresponde al síndico la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, recayendo en éste su representación legal en los litigios en que fuese parte. Bajo este tenor, si no existe norma legal o acuerdo del Ayuntamiento del que se advierta que el presidente municipal está facultado para conocer como representante legal de los actos que puedan afectar al Municipio e interponer en su nombre los medios de defensa que estime pertinentes, debe considerarse que sólo al síndico le corresponde impugnar tales actos a partir de que tenga conocimiento de ellos, lo que se justifica atendiendo al principio de no obstaculizar la debida defensa del Municipio contenido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Del criterio de nuestro Máximo Tribunal se desprenden dos premisas fundamentales que la autoridad responsable omitió considerar al emitir el fallo que hoy se impugna:

- La Representación Legal de Orden Público: La Sindicatura –Segunda en el presente caso- detenta la representación legal originaria para la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales en todos los litigios en que este sea parte. Esta facultad no es un privilegio de carácter personal, sino una función pública de la cual depende directamente la estabilidad jurídica y patrimonial del Municipio.
- La Obligación de No Obstaculizar la Defensa del Municipio: La Suprema Corte señala con claridad que el diseño de las facultades del Síndico atiende al principio de no obstaculizar la debida defensa del Ayuntamiento, mandato expresamente consagrado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Partiendo de este marco constitucional, se evidencia **el error de interpretación semántica e institucional** en el que incurrió el Tribunal al configurar la "violencia simbólica". Para que dicho supuesto jurídico se actualice a través de una imaginaria imposición jerárquica, el acto tendría que haber tenido como fin someter a la tercero *Interesada a una jornada laboral obligatoria, continua y subordinada, propia de un empleado de la administración centralizada*. Sin embargo, la autoridad responsable realiza una interpretación abiertamente tergiversada del lenguaje y de los conectores empleados en el oficio de mérito.

La autoridad confunde gravemente la naturaleza de la solicitud al no distinguir el alcance gramatical y normativo de la expresión utilizada: "entre 8 y 16:00 horas". Si el oficio hubiese señalado un horario "de las 8:00 a las 16:00 horas", el uso de la preposición "a" indicaría obligatoriamente un punto de origen y un punto de destino continuo; es decir, la exigencia implícita de cumplir una jornada completa y estricta de ocho horas consecutivas, lo cual sí podría interpretarse analíticamente como un trato de supra-subordinación jerárquica aplicable a un trabajador ordinario.

Por el contrario, la redacción empleada en el acto primigenio utilizó la preposición "entre" combinada con el conector "y" (entre las 8 y 16:00 horas). En el idioma castellano, el conector "y" en este preciso contexto no establece una obligación de permanencia cronológica ni una continuidad forzosa, sino que funciona como la delimitación de los extremos de un rango, margen o intervalo de tiempo.

Por lo tanto, la expresión jurídica y gramatical correcta de dicha frase significa que la Síndica Segunda tenía la plena libertad de acudir en un tiempo determinado o en cualquier momento idóneo dentro de ese lapso, atendiendo a la naturaleza de sus altas funciones. Es decir, el oficio alude a una disponibilidad de la funcionaria dentro de un margen referencial, y no al cumplimiento forzoso de un reloj checador de ocho horas como si se tratara de un subordinado de la Administración Pública Municipal.

Al establecer este margen (entre 8 y 16:00), la titular de la Presidencia Municipal actuó con absoluto respeto a la investidura y autonomía del cargo de la Síndica Segunda, reconociendo expresamente que no está sujeta a una jornada laboral común, sino advirtiéndole que dentro de ese espacio de tiempo —el cual coincide plenamente con las horas hábiles en que operan los tribunales y la propia administración pública— se solicitaba (no ordenaba) su valiosa presencia para la firma y suscripción de documentos urgentes.

Bajo esta tesitura, la solicitud contenida en el oficio no pretendió imponer una línea de mando vertical ni denigrar la función de la actora; por el contrario, reconoce,

dignifica y exige la alta responsabilidad que la Suprema Corte le ha conferido al Síndico –Segundo, en el presente caso- como guardián de los intereses del Municipio. No se le solicitó para subordinarla ni para que cumpliera una jornada laboral ordinaria, sino para posibilitar el ejercicio oportuno de sus propias atribuciones legales en beneficio de la colectividad y, con ello, evitar que los litigios del Municipio se pierdan por una falta de firma oportuna ante términos judiciales fatales.

En consecuencia, al haber quedado demostrado el evidente error de apreciación gramatical, semántica y jurídica por parte del Tribunal, y al no existir los elementos objetivos mínimos para configurar la violencia simbólica, lo procedente es revocar la resolución recurrida en este punto.

Por todo lo expuesto y fundado, es procedente que se decrete la revocación del Acto Impugnado en la parte combatida y se declare inexistente la violación objeto de la denuncia, por ser lo procedente conforme a derecho.

## **PRUEBAS**

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el Procedimiento Especial Sancionador **PES-VPRG-08/2025** y que se actúe en el presente y que favorezca a mis intereses. Esta prueba la relaciono con todos los hechos y agravios que hago valer en este escrito.
- 2. PRESUNCIÓN EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todo lo actuado y las presunciones en su triple aspecto lógico, *legal y humano, en cuanto beneficien a mis intereses.*

## **PUNTOS PETITORIOS**

**PRIMERO.** Tenerme por promoviendo en tiempo y forma la presente demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-**

**ELECTORALES**, haciendo valer los agravios que en el mismo contienen, revocando la Sentencia de fecha 15-quince de mayo de 2026-dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **PES-VPRG-08/2025**, misma que me fue notificada personalmente el 15-quince de mayo de 2026-dos mil veintiséis; dejando en consecuencia totalmente sin efectos jurídicos la declaración de existencia de la infracción atribuida a la suscrita, así como todas y cada una de las sanciones impuestas, medidas de reparación y de no repetición, ordenándose de igual manera la cancelación inmediata de cualquier inscripción que se haya ordenado en los registros de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**SEGUNDO.** Tenerme por señalado como domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones, así como por autorizados a los Licenciados en Derecho que se indican en el proemio del presente escrito, para los efectos legales a los que haya lugar.

**TERCERO.** Suplir la deficiencia de la queja por tratarse de un medio para la protección de los derechos ciudadanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO.** Por la naturaleza de la materia que se plantean en el presente asunto se solicita a esa H. Sala Regional ejerza Control de Constitucionalidad de conformidad con los artículos 1, 14, 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.** Llegado su momento procesal oportuno emitir resolución.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO  
GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN, A 21 DE MAYO DE 2026.**

  
\_\_\_\_\_  
**MTRA. ELVA DEYANIRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**